



Citar este número al responder:
0742-832542024

Guadalajara de Buga, 06 de noviembre de 2025

Señor:
MARIA LUCERO PULIDO PRIETO
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCION 0740 N° 0742-12432 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2025" POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y SE LEVANTE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE:	0742-039-003-055-2024
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCION 0740 N° 0742-12432 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2025" POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y SE LEVANTE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	06 DE OCTUBRE DE 2025
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
ANTE QUIEN SE PRESENTAN	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC
TÉRMINO PARA PRESENTAR RECURSOS	10 DIAS HABILES

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:
0742-832542024

La presente notificación se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se fijará por cinco (5) días en un lugar público de la entidad. Esta comunicación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación de la comunicación.

Para constancia firma,

KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Kelly Johanna Marin Orozco - TA13

Archivase en: 0742-039-003-055-2024



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo".

Que la presente decisión resuelve de fondo el procedimiento sancionatorio iniciado por aprovechamiento de fauna silvestre en la vivienda del barrio El Carmelo Calle 6 # 4-37, del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, la presunta infractora ambiental es: María Lucero Pulido, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.862.182, en la Carrera 6 #4-37 del barrio El Carmelo, teléfono 315 6389872.

ANTECEDENTES RELEVANTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La autoridad ambiental recibió denuncia anónima con radicado N°781022024, el 29 de agosto de 2024, en la que indica que en la carrera 6 Nro. 4-37 barrio El Carmelo de Buga-Valle del Cauca, se encuentra fauna silvestre.

El día 29 de agosto de 2024, la Policía Nacional y personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizan visita a la vivienda ubicada en la carrera 6 Nro. 4-37 barrio Carmelo Buga-Valle del Cauca, con coordenadas geográficas: 3°53'44,07" N; 76°17'44,09" W, con el objetivo de atender una denuncia anónima por tenencia ilegal de fauna silvestre dentro de esta vivienda, donde se encontró a dos individuos de la especie *Amazona ochrocephala*, quienes estaban en una jaula.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Conforme a lo expuesto, fue suscrita el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0100345 y elaborado el Informe de visita.

El procedimiento fue atendido por la señora MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No 38.862.182; quien permitió el ingreso y se encontró dos individuos de la especie *Amazona ochrocephala*, quienes estaban en una jaula, y la Policía Nacional realizó aprehensión preventiva, con entrega de los individuos silvestres a la autoridad ambiental, quien a su vez los traslada de inmediato al CAVFS SAN EMIGDIO en Palmira.

Con la Resolución 0740 No. 0742 – 0963 del 17 de septiembre de 2024, la CVC, impuso medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de dos individuos de la especie *Amazona ochrocephala*, hallados en la vivienda de la señora MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO, ubicado en la carrera 6 Nro. 4-37 barrio Carmelo Buga-Valle del Cauca, jurisdicción del Municipio de Buga – Valle.

Mediante la Resolución 0740 No. 0742 – 1124 del 18 de octubre de 2024, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No 38.862.182, y dada la formulación de los cargos mediante Resolución 0740 No. 0742 – 1385 del 10 de diciembre de 2024, bajo el cargo único de violación al deber normativo por aprovechamiento de fauna silvestre por tenencia de fauna silvestre sin contar con el permiso, autorización o licencia.

Mediante auto del 27 de mayo de 2025, se abrió a periodo probatorio, en el que entre otros se obtuvo certificación de parte de La oficina DE ATENCION AL CIUDADANO, en la cual señala que la usuaria no cuenta con permiso ambiental alguno¹

Mediante auto del veinte (20) de agosto del 2025, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para que la parte se pronuncie en sus alegatos de fondo, los que se encuentran surtidos, con silencio de la parte del presunto responsable

En este momento procesal se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha.

Conforme los procesos y procedimientos, mediante memorando 0742-832542024, se conformó el equipo técnico, para elaborar el documento de INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER, el que se encuentra presentado mediante documento del 3 de octubre de 2025, el que se acoge en su totalidad, para proceder a resolver de fondo esta actuación administrativa.

PRUEBAS

Que las pruebas obrantes en el procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0097610 del 29 de agosto de 2024, visible a folio 9.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

2. Informe de visita del 29 de agosto de 2024, visible a folios 2 a 4.
3. Historia Clínica e Informe del Centro de atención y valoración de Fauna Silvestre - San Emigdio
4. Memorando N°0742-59562025 en respuesta de solicitud de información al Centro de atención y valoración de Fauna Silvestre - San Emigdio, visible a folio 36-41
5. Mediante memorando 0742-832542024, se solicitó a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, certifique si la señora MARIA LUCERO PULIDO, tiene autorizado permiso o derechos ambientales (folio 26), del que obra respuesta a folio 33

Que, surtidas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, a la fecha, se cuenta con informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que se acoge en su totalidad, para resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que hace la valoración técnico y jurídico de las pruebas que obran en el expediente 0742-039-003-055-2024, para verificar si se logra desvirtuar el cargo formulado mediante la Resolución 0740 No. 0742 - 1385 de fecha 10 de diciembre de 2024, o si por el contrario se tiene certeza para imponer la responsabilidad.

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, señala:

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0100345, el informe de visita del 29 de agosto de 2024, historia clínica e informe del Centro de atención y valoración de Fauna Silvestre - San Emigdio los cuales, por su importancia se relacionan en su orden cronológico así:

6.1. PRUEBAS DEL CARGO:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0100345 del 29 de agosto de 2024, visible a folio 9.
2. Informe de visita del 29 de agosto de 2024, visible a folios 2 a 4.

(...) **5. OBJETIVO:** Realizar visita técnica de verificación a la situación presentada por medio de radicado N° 781022024, en el cual se denuncia de forma anónima la presencia de dos Loras al interior de una vivienda ubicada detrás de un Gimnasio en la calle 4 #6-22.

6. DESCRIPCIÓN: En atención a denuncia radicada N° 781022024, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara - San Pedro. La visita se llevó a cabo en compañía de patrullero José Alirio Rivera identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.639.269 de la Policía Nacional de Colombia (PONAL), en la calle 4 # 6-22 donde actualmente se encuentra ubicado el gimnasio denominado ENFORMA. Se procedió a solicitar permiso para acceder a la parte trasera del gimnasio con el fin de ubicar la vivienda mencionada en la denuncia anónima.

Luego de ubicar la vivienda, se procedió a recorrer la carrera 6, entre las calles 4 y 5, hasta focalizar la propiedad con la nomenclatura N° 4-37. En el lugar atendió la señora Maria Lucero Pulido identificada con cedula de ciudadanía N° 38.862.182 con número telefónico 315 6389872 quien afirmó que tenía dos loras en el interior de su hogar.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Pulido identificada con cedula de ciudadanía N° 38.862.182 con número telefónico 315 6389872 quien afirma que tenía dos loras en el interior de su hogar.

El patrullero José Alirio Rivera, de la Policía Nacional de Colombia (PONAL), solicitó permiso a la señora María Lucero Pulido para ingresar al predio. Ella autorizó el ingreso y nos condujo al patio de la vivienda, donde se encontraban las aves.

Al observar dos aves de la especie *Amazona ochrocephala* al interior de una jaula, se procedió a preguntar a la señora Pulido sobre el tiempo de la tenencia y la procedencia de las mismas. Ella indicó que ha tenido las aves durante aproximadamente seis meses y que provienen del departamento del Guaviare.

Las aves de la especie *Amazona ochrocephala* fueron trasladadas por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur al Centro de Atención y Valoración (CAV) en San Emigdio el día 01/09/2024.

8. CONCLUSIONES: La señora María Lucero Pulido identificada con cedula de ciudadanía N° 38.862.182 con número telefónico 315 6389872, afirma que tenía dos loras en el interior de su hogar. Las aves se encontraban al interior de una jaula, ella indicó que ha tenido las aves durante aproximadamente seis meses y que provienen del departamento del Guaviare. (...)

3. Historia Clínica e Informe del Centro de atención y valoración de Fauna Silvestre - San Emigdio

 **CENTRO DE ATENCIÓN Y VALORACIÓN DE FAUNA SILVESTRE SAN EMIGDIO, CVC-FUNDACIÓN BIODRESS** 

REGISTRO INDIVIDUAL

IV: _____

Fecha Ingreso: 01/09/2024 Fecha de Egreso: _____

Tipo de Egreso: _____ Lugar: _____

Acta Única de control: 0100343 Consecutivo Único Nacional: 30AV24-105

TAXA: Mamífero: _____ Reptil: _____ Ave: X Otro: _____

Nombre científico: Amazona ochrocephala Nombre Común: Lora frente amarilla

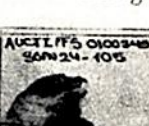
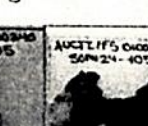
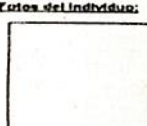
Identificación: 941010001200480 Nombre de Pila: NA

Sexo: H _____ M _____ I _____ EDB: N _____ J _____ A _____ V _____ Otro _____ Categoría de Amenaza: _____

Origen del individuo: _____ Cautiverio: X Tiempo: 6 meses Libre: _____ Lugar: _____

Detalles de origen y condiciones previas: Aprensión preventiva, Del Centro Sur, origen del individuo, Guaviare hace 6 meses por los señores Nacion del Guaviare ya desconocida que la tenencia era ilegal. Procedimiento realizado en Boga

Fotos del individuo:



Morfometría en cm:

Mamíferos:	L. Oreja: _____	L. Cabeza: _____	L. Cab-Cuerp: _____	L. Total: _____	L. Cola: _____
	L. Pata: _____	L. Mano: _____	L. Antebrazo: _____		
Aves:	L. Culmen: <u>3</u>	L. Cabeza: _____	L. Total: <u>34.6</u>	L. Cola: <u>11</u>	L. Tarsos: <u>2</u>
	L. Ala Iq.: <u>17</u>	L. Ala Der.: <u>2.1</u>			
Reptiles:	L. Cabeza: _____	A. Cabeza: _____	L. RC: _____	L. Total: _____	L. Cola: _____
	L. Caparazón: _____	A. Caparazón: _____	L. Plastrón: _____	A. Plastrón: _____	Puente: _____



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Blodess CENTRO DE ATENCIÓN Y VALORACIÓN DE FAUNA SILVESTRE SAN EMIGDIO, CVC - FUNDACIÓN BIODISS

Examen Físico General:
Peso: 385 g Temperatura: 39.5 °C Condición corporal: 4
Frec. Cardíaca: 210 /min Frec. Respiratoria: 60 /min Mucosas: Rosa

Examen de sistemas:

	Normal	Anormal	No Evaluado		Normal	Anormal	No Evaluado
Hidratación	N			Sistema Digestivo	N		
Estado Nutricional		N		Sistema Cardiovascular	N		
Changos Lingüales			N	Sistema Muscular esquelético	N		
Membranas Mucosas	N			Sistema Nervioso	N		
Sistema Cardiovascular	N			Ojos y oídos	N		
Sistema Respiratorio	N			Piel y anexos	N		

Detalles del examen físico:
Individuo ingresa alerta y activo. No presenta lesiones físicas externas. Se observa el peritórax expuesto. Pico en buen estado sin abarrotamiento. No presenta lesiones en cavidad oral.

Exámenes de Laboratorio:
Coprograma: N Observaciones:
Hemograma: N Observaciones: Hemogramas
Causa: Ninguna
Depositos presentes: Ninguno

Tratamiento:
Dispensación preventiva: Inyección 0.2 y 1/2 PO PU
Control: 1-11/2025 PO PU

Forma responsable: Sebastián Ramírez
Valores: 0.2 y 1/2 PO PU

Valoración zoológica:
Individuo ingresa en condiciones de muy buena salud general, indicando que en la mayoría de las pruebas presentadas en los últimos 6 meses de seguimiento, periodo de observación, se han cumplido.

Forma responsable: Jannet A. López HP 43875

Blodess CENTRO DE ATENCIÓN Y VALORACIÓN DE FAUNA SILVESTRE SAN EMIGDIO CVC - FUNDACIÓN BIODISS

HOJA DE EVOLUCIÓN

Nombre común: Iota frontiamarillo Nombre científico: *Amazilia ochrocephala* ID:

01-09-2024 Individuo alojado provisionalmente en área de hospitalización en jaula metálica a la espera de los resultados de los exámenes clínicos. Sustento en papel kraft, perlas, agua a disposición. Rutina diaria de ejercicio y turnos de sol.

01-09-2024 Se realiza manejo repleto por esmalte palillo con GE de mantenimiento e impedidos de acceso por sistema digestivo. Limpieza externa de manera sistemática y satisfactoria.
Jannet A. López HP 43875

06-09-2024 Se reciben resultados de laboratorio. Indica según a hemogramas y pruebas gastrointestinales. Hemograma no presenta alteraciones en línea roja o blanca. Se observan signos de estrés.
Sebastián Ramírez

16-09-24 Ejemplar presenta consumo satisfactorio, con el seguimiento se evidencia buena adaptación a los ingredientes estipulados en la dieta, teniendo en cuenta lo anterior se decide trasladar a espacio más amplio con perchas interconectadas, en Aviario 01. Inicio producción.
Jannet A. López HP 43875

TR 3068214



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

CENTRO DE ATENCIÓN Y VALORACIÓN DE FAUNA SILVESTRE

CAV-CVC, SAN EMIGDIO

CONCEPTO TÉCNICO DE INGRESO

1. PRESENTACIÓN

Dependencia a donde se destina	Dirección de Gestión Ambiental
Dependencia de donde se genera	Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre San Emigdio adscrito a la Dirección de Gestión Ambiental
Especie	Amazona ochrocephala
Nombre común	Lora Perla
Número de individuo	Dos (2)
Fecha de elaboración	30/09/2024

2. DATOS BÁSICOS DE LOS INDIVIDUOS

Individuo	AUCTIFPS	CUN	Identificación	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica
Amazona ochrocephala	0100345	30AV24-105	M1010X-1200453	01/09/2024	Quindío
Amazona ochrocephala	0100346	30AV24-106	M1010X-1200454	01/09/2024	Quindío

AUCTIFPS 0100345
30AV24-105

AUCTIFPS 0100346
30AV24-106

3. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

Taxonomía

Clase: Aves

Orden: Psittaciformes

Familia: Psittacidae

Género: Amazona

Especie: Amazona ochrocephala

CENTRO DE ATENCIÓN Y VALORACIÓN DE FAUNA SILVESTRE

CAV-CVC, SAN EMIGDIO

Amazona ochrocephala 30AV24-105: Individuo que ingresa por aprehensión preventiva realizada por funcionarios de la policía Nacional y la CVC en el barrio El Comero del municipio de Guadalupe de Buga. Según consta en el AUCTIFPS, la señora María Lucero Fialdo, mayor de edad y residente en dicho municipio, identificase con cédula de ciudadanía No. 30.562.182, manifiesta que se las dio por hacer los papeles, provenientes del Quindío y que desconoce que la tenencia (de fauna silvestre) era ilegal. Durante la valoración de ingreso al CAV, se determinó que se trata de un individuo adulto por talla, peso y plumaje, sexo indeterminado; presenta vibraciones alenadas (resaca, grito, grito, grito, grito, grito, etc.) el plumaje se encuentra completo y en buen estado; con prueba de vuelo negativa; poca aversión al manejo y a la presencia humana. Provisionalmente alojado en área de hospitalización en jaula metálica a la espera de los resultados de los exámenes clínicos, con sustento en papel Kraft, paja, agua a disposición. Buena diana de vista y buena de audición. Posteriormente se trasladó a aviario 1, recinto más amplio con perches interconectadas en donde permanecerá el periodo cuarentenario.

5. CONSIDERACIONES VETERINARIAS SOBRE LOS INDIVIDUOS

Amazona ochrocephala 30AV24-105: Individuo en atención veterinaria previa al ingreso al CAV. Individuo ingresa al CAV alerta y activo. No presenta lesiones físicas externas y/o signos de patología aparente. Pico en buen estado sin ulceración. No presenta lesiones en cavidad oral. Se toman muestras parásitológicas para coprología, hemograma y hemoparásitos. Desparasitación preventiva con Ivermectina 0.2mg/kg PO DU. Complejo B 1ml/10kg PO DU. 06/09/2024. Se reciben resultados de laboratorio: individuo negativo a hemoparásitos y parásitos gastrointestinales. Hemograma no presenta alteraciones en línea roja o blanca.

Amazona ochrocephala 30AV24-106: Individuo en atención veterinaria previa al ingreso al CAV. Individuo ingresa al CAV alerta y activo. No presenta lesiones físicas externas y/o signos de patología aparente. Pico en buen estado. No presenta lesiones en cavidad oral. Se toman muestras parásitológicas para coprología, hemograma y hemoparásitos. Desparasitación preventiva con Ivermectina 0.2mg/kg PO DU. Complejo B 1ml/10kg PO DU. 06/09/2024. Se reciben resultados de laboratorio: individuo negativo a hemoparásitos y parásitos gastrointestinales. Hemograma no presenta alteraciones en línea roja o blanca.

6. CONSIDERACIONES ZOOTÉCNICAS

De acuerdo con la información consignada en el AUCTIFPS y el examen de ingreso realizado se conoce la siguiente información:

CUN/HVAD	Peso de ingreso (g)	Condición corporal	Manejo alimenticio previo
30AV24-105	385 g	4	Frutas
30AV24-106	465 g	4	Frutas

De acuerdo a la información consignada en el AUCTIFPS y a los datos obtenidos al momento del ingreso, los individuos fueron alimentados previamente con frutas durante 6 meses de cautiverio. En valoración zootécnica inicial, los individuos ingresan con condición corporal inadecuada para el estado de desarrollo biológico, lo que se ve reflejado en el sobrepeso. Se estableció dieta a un peso ideal de la especie a base de premezclas de leguminosas, frutas y sistema animal. Los individuos presentan consumo autónomo y satisfacción de la dieta ofrecida.

7. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LOS INDIVIDUOS

Desde el momento en que un individuo es retirado de la vida silvestre, ha pasado por condiciones de captura y disposición en cautiverio que no permiten al individuo de ser liberado que continúen en el bienestar animal como tal, la oferta de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"



CENTRO DE ATENCIÓN Y VALORACIÓN DE FAUNA SILVESTRE
CAV-CVC. SAN EMIGDIO



expresar comportamientos propios de la especie asociadas, a alimentarse de manera autónoma con los elementos propios de su dieta, forrajear, volar largas distancias en búsqueda de alimentos, refugio, pareja o lugares de anidación, socializar con otros individuos de la misma especie, interacciones antagónicas con individuos de otras especies que compiten por los mismos recursos, entre otros. Se promoverán las acciones necesarias para el retorno de los dos individuos a la vida silvestre, pero si esto no es posible, deberán permanecer en condiciones bajo cuidado humano, ya sea dentro de las instalaciones del CAV o en otro centro como instituciones zoológicas o parques temáticos bajo la protección del estado.

BIBLIOGRAFÍA

- BirdLife International. 2018. Amazona ochrocephala The IUCN Red List of Threatened Species 2018. e.T22654346A111919991. <https://doi.org/10.2305/IUCN.UK.2018-2.RLTS.T22654346A111919991.en>
- CITES - Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. En línea. <https://www.cites.org/esp/resources/transport3.shtml>
- MORFÉ, D. 1992. The World of Amazon Parrots. T. H. F. Publications USA. 191 p.
- JIMENEZ, M. 2003a. La Amazona Guara. [En línea]. <http://www.santela.com/zoologia/otras/pottapontidae/pottapontidae/amazona/amazona/index.htm>
- Rodríguez JV, Hernández JJ. 2002. Loros de Colombia. Conservación Internacional. Bogotá-Colombia. 418pp.
- Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible. Resolución No. 0126 del 06 de febrero de 2024. "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el comité coordinador de categorización de las especies silvestres amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

(...)

4. Memorando N°0742-59562025 en respuesta de solicitud de información al Centro de atención y valoración de Fauna Silvestre - San Emigdio:

(...)

MEMORANDO

Página 2 de 2

0742-59562025

A continuación, se relaciona el costo de los individuos

Descripción	Amazona ochrocephala 30AV24-0106 (320 días hasta la fecha)	Amazona ochrocephala 30AV24-0105 (320 días hasta la fecha)
Transporte DAR hasta CAV	\$ 250.000	\$ 250.000
Costo dieta diaria		
Costos fijos diarios	\$ 2.900.800	\$ 2.781.760
Costo días en CAV		
Total, hasta la fecha	\$ 3.150.800	\$ 3.031.760

5.- Mediante memorando 0742-832542024, se solicitó a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, certifique si la señora MARIA LUCERO PULIDO, tiene autorizado permiso o derechos ambientales (folio 26), del que obra respuesta a folio 33 del que dice:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"



MEMORANDO

Página 1 de 1

PARA	LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA Directora Territorial DAR Centro Sur	0740-832542024
DE	Profesional Especializado - Atención al Ciudadano Dar Centro Sur	
ASUNTO	Memorando del 05/11/2024	
FECHA	Guadalajara de Buga, 08/11/2024	

Cordial saludo,

En relación a lo solicitado en el memorando referido, recibido el 08/11/2024, me permito referirle que, una vez revisadas las plataformas de consulta del Proceso Atención al Ciudadano DAR Centro Sur, se evidencia lo siguiente:

2.- Consultar al programa de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, si la señora MARIA LUCERO PUJICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.662.182, presunta infractora, cuenta con derecho ambiental relacionado con fauna silvestre.

NO le figuran permisos ni autorizaciones en materia ambiental

Atentamente,

(...)

6.2. PRUEBAS DE DESCARGOS:

EL DERECHO DE DEFENSA, Comprende diversos aspectos que conllevan en primer lugar, a que la autoridad ambiental, inicie Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y profiera las demás decisiones pertinentes, con sólidos fundamentos probatorios, dándole a conocer al implicado desde el inicio de este, los cargos que se le atribuyen y permitiéndole participar en el debate probatorio. Es importante anotar que, no obstante, la libertad del operador jurídico para estimar la procedencia de las pruebas que aporte o solicite el encartado, su rechazo únicamente procede en tanto estas no reúnan los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad

Por otra parte, el DERECHO DE CONTRADICCIÓN, señala que el ejercicio del presunto responsable, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio dentro de un Estado Social de Derecho, no puede circunscribirse únicamente a una defensa de las atribuciones y formulaciones que se le hacen. Debe tener la posibilidad de contradecir lo afirmado por la administración pública.

El legislador fue consciente del derecho que le asiste a todo inculpado de protestar ante lo que se le endilga y consagró como principio de la actuación administrativa sancionatoria la contradicción. En especial, este principio cobra relevancia en materia probatoria cuando en virtud de la exculpación presentada por el procesado, esta es acompañada con el argumento de defensa soportado en las pruebas o petición de las mismas y se busca hacer valer procesalmente aquellas que encuentran su sustento en la posibilidad probatoria de contradecir.

La presunta infractora no presentó descargos.

La presunta infractora no presentó pruebas

La presunta infractora no solicitó la práctica de pruebas en su favor

6.3. ALEGATOS FINALES:

La presunta infractora ambiental guardó silencio y no presentó alegatos finales.

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

Con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, se encuentra en respaldo el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro. 0100345, el informe de visita del 29 de agosto de 2024, historia clínica e informe del Centro de atención y valoración de Fauna Silvestre - San Emigdio, los cuales fueron conocidos por la presunta infractora, los que, dentro de la actuación no fueron tachados por la presunta infractora, ni tampoco presentó objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza del proceso.

El procedimiento sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, en armonía con artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, el cual, señala que, se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de foto la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza, en razón a que, se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio de que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

Desde el inicio de la actuación administrativa, se tiene que en documento técnico denominado INFORME DE VISITA, del 29 de agosto de 2024, en la diligencia de aprehensión de la fauna silvestre, el personal de CVC, indagó al usuario, si contaba a su favor con permiso para la tenencia de la fauna silvestre a lo que expresó no tener permiso alguno.

Por parte de la autoridad ambiental, se hizo consulta a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE CVC, si el presunto responsable, tiene a su favor permiso o autorización o derecho ambiental a su favor, por lo que a folio 33, se encuentra acreditado que el usuario no cuenta a su favor con derecho ambiental alguno.

Por lo tanto, a este momento procesal, para soportar los cargos la autoridad ambiental, cuenta con el INFORME DE VISITA, la acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0100345, el informe de visita del 29 de agosto de 2024, la historia clínica e informe del Centro de atención y valoración de Fauna Silvestre - San Emigdio, los costos en que incurrió la autoridad ambiental derivados de la medida preventiva, los que las mismas, fueron dadas a conocer al usuario y fueron decretadas en el auto de pruebas y puestas a disposición del presunto responsable, razones fundadas para señalar que tienen el valor probatorio toda vez que, fueron sometidos al principio de contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y catálogo del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que las pruebas documentales fueron dadas a conocer al presunto responsable, con ello, hacer efectivo el derecho de contradicción, tal y como lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Por otra parte, se tiene que la Resolución del 18 de octubre de 2024, por la cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio, se le dio a conocer el informe técnico del 29 de agosto de 2024, señala que conforme las voces de los expertos, los animales encontrado en la vivienda del usuario, está clasificado como especie silvestre, por lo que no tiene la categoría de animal doméstico.

El código Civil colombiano, en su artículo 687, clasifica los animales como bravíos, domésticos y domesticados, entendiéndose que los animales bravíos o salvajes son los que viven naturalmente libres e independiente del hombre.

El informe del 29 de agosto de 2024, junto con la historia clínica del CENTRO DE ATENCIÓN Y VALORACIÓN DE FAUNA SILVESTRE DE CVC, dan cuenta de la especie, nombre común, condiciones generales del individuo, junto con muestras de laboratorio., y corrobora que se trata de fauna silvestre.

Desde 1974, con la expedición de la Ley 2811, en su artículo 248 señala que la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la nación. Continúa la norma, en su artículo 251 que toda actividad de caza, cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización, requiere permiso y el artículo 259 de la misma norma señala que se requiere permiso para ejercicio de la caza.

Ahora en el Decreto 1076 de 2015, en su acápite de normas relativas a la fauna silvestre, repite que la fauna silvestre pertenece a la nación, y que, para realizar la tenencia de los animales silvestres, se requiere tener a su favor un derecho ambiental.

Ahora el derecho ambiental, que emite la autoridad ambiental, es único e intransferible, por ello, para realizar actividades de caza o tenencia de fauna silvestre, debe contar a su favor con un documento que consagre el derecho ambiental, y en caso de no contar con dicho documento, la actividad se torna ilícita, toda vez que existe en el catálogo del código de las penas, el que protege la fauna silvestre con varios artículos, en los que penaliza el tráfico, comercio, caza ilegal, y otras conductas que afecta la fauna silvestre. Esta normatividad incluye tráfico ilegal de especie y sus partes, además del maltrato animal, que el código penal señala.

ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Por otra parte, el legislador, señaló que toda tenencia de fauna silvestre debe estar bajo el amparo de un derecho ambiental, y en caso de no contar con dicho permiso o autorización queda incurso en infracción ambiental, tal y como lo señala el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que dice:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

(...)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Ya se tiene expuesto el marco normativo por el cual la autoridad ambiental, emitió la orden de aprehensión preventivo de la fauna silvestre, por la cual se abrió el procedimiento administrativo sancionatorio y por la cual, se formuló los cargos, con los soportes probatorios y normativo para ello.

En el presente caso, se trata de una denuncia anónima que alertó a la POLICIA NACIONAL y a la autoridad ambiental, de la tenencia ilegal de fauna silvestre, por lo que la actuación administrativa fue iniciada en flagrancia, la que conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a pesar que se le dio la oportunidad procesal para recibir los descargos de la usuaria, esta guardó silencio, puesto que se le citó a surtir la notificación personal, pero vencido el plazo de los cinco días de que trata la norma, no acudió, razón por la cual se notificó por aviso el 11 de abril de 2025, y dentro del plazo legal, no presentó escrito de descargos, no solicitó la práctica de pruebas, ni aportó pruebas.

Revisada la norma ambiental junto con las pruebas de la autoridad ambiental, se concluye que existe infracción al deber normativo, toda vez que la tenencia de fauna silvestre procede únicamente cuando se tiene un derecho ambiental otorgado por la autoridad ambiental, que así lo ampare y en este caso a folio 33 del expediente, se indica que la usuaria no registra derecho ambiental alguno. Por lo que se concluye con la responsabilidad que le asiste al usuario frente al aprovechamiento en modalidad de tenencia de la fauna, conforme a las normas constitucionales legales vigentes, de las que se citan así:

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

En aplicación del principio constitucional de legalidad de las sanciones, estas sólo proceden cuando han sido consagradas por una ley o un decreto con fuerza de ley como sancionables. Por tanto, es importante indicar la normatividad que sirve de fundamento a esa actuación cuando se adelanta un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional respecto del principio de legalidad:

"Las finalidades que persigue el principio de legalidad son (i) otorgar certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; (ii) exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la ley, sin que sea posible transferir tal facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser competencia privativa del Legislador; (iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado"

*Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras"*²

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad se habrán de reunir tres elementos, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
 - (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;
 - (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;
- Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica"³

De conformidad con el artículo de la Constitución, expresa: "ARTÍCULO 80. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Por su parte el artículo 79 Superior señala: "ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

"ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

¹ Sentencia C-135 de 2016

² Sentencia C-343 de 2006

³ Sentencia C-343 de 2006

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

El código civil colombiano, hace la distinción entre animales bravíos, domésticos, domesticados así:

"Artículo 687. Animales bravíos, domésticos y domesticados

Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y domesticados los que, sin embargo, de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos."

El Decreto Ley 2811 de 1974, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 42.- *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

(...)

ARTÍCULO 248.- *La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.*

DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 249.- *Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio".*

(...)

DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 258.- *Corresponde a la Administración Pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza:*

- a.- Establecer y administrar zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés social;*
- b.- Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieran tipo especial de manejo;*
- c.- Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso;*
- d.- Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre;*
- e.- Prohibir o restringir la introducción, trasplante, cultivo y propagación de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;*
- f.- Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre mediante el desarrollo y la utilización de técnicas de conservación y aprovechamiento;*
- g.- Crear y vigilar el funcionamiento de jardines zoológicos y similares, colecciones de historia natural y museos;*
- h.- Imponer vedas periódicas o temporales o prohibiciones permanentes y fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica;*
- i.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público;*





RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

j.- Autorizar la venta de productos de la caza de subsistencia que por su naturaleza no puedan ser consumidos por el cazador y su familia;
k.- Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.

(...)

ARTÍCULO 259. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el gobierno nacional"

El Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", determina el aprovechamiento de la fauna silvestre, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.
(Decreto 1608 de 1978 Art.2).

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.12. Tasas por aprovechamiento. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974, el aprovechamiento de la fauna silvestre está sujeto al pago de tasas, en el monto y forma que determine la entidad administradora del recurso. El valor de las tasas será aplicado para el mantenimiento de la renovabilidad del recurso. Se exceptúa de esta obligación la caza de subsistencia.

(Modificado por el Decreto 1272 de 2016, Art. 2)

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

(...)

Por su parte la Ley 84 de 1989, o Estatuto Nacional de Protección de los Animales, en la que señala que, a partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

La Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

"ARTICULO 101: Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre. Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.

2. (...).

10. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.
(...)

Así expuesto, se tiene que, en todo territorio nacional, la fauna silvestre es de propiedad de la Nación, y para el aprovechamiento de la misma, debe obtener en forma previa PERMISO, AUTORIZACIÓN O LICENCIA, de lo contrario, se ve inmerso en las sanciones por el aprovechamiento de fauna sin contar con permiso de parte de la autoridad ambiental, por lo que se remitirá la presente decisión al ente territorial, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1801 de 2016.

Para el presente caso, se encuentra probado que para el día 29 de agosto de 2024, la señora MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO, en la carrera 6 Nro. 4 – 37 del barrio el Carmelo del municipio de Buga, tenía en aprovechamiento a dos animales de la fauna silvestre, individuos de la especie Amazona ochrocephala. Asimismo, se encuentra probado que la señora MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO, no contaba con permiso, autorización o licencia en su favor para el aprovechamiento de la fauna silvestre

Se cuenta con prueba del aprovechamiento de la fauna silvestre con:

1. El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0100345, consta la información de la persona a quien se le hizo el procedimiento, las coordenadas del lugar y la descripción de los especímenes incautados, es decir, dos individuos de la especie Amazona ochrocephala. Visible a folio 9.
2. Así como informe de visita con fecha de 29 de agosto del año 2024 con el objetivo de atender una denuncia por tenencia ilegal y posible maltrato de fauna silvestre en la vivienda ubicada en la carrera 6 Nro. 4-37 barrio Carmelo, municipio de Buga, -Valle del Cauca al ingresar a la vivienda, fue atendido por la señora MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO, identificada con cedula de ciudadanía No 38.862.182,; la cual; al indicarle el proceso a realizar, abrió la puerta permitiendo el ingreso a su domicilio. Al momento de ingresar vivienda se puede observar dos individuos de la especie Amazona ochrocephala
3. También se tiene en la historia clínica e informe del Centro de atención y valoración de Fauna Silvestre - San Emigdio reportan el estado de los especímenes incautados refiriendo que actualmente, este sigue bajo cuidado profesional en el CAV, Los individuos permanecen en el CAV en depósito, donde han transcurrido 320 días de su ingreso. Estos individuos ingresaron en buen estado, en su valoración veterinaria, se determinó que su condición biológica de desarrollo son adultos, dentro de su permanencia en el CAV se les han realizado toma de exámenes de laboratorio rutinarios, desparasitaciones preventivas y no han requerido exámenes especiales y no requirieron crianza asistida a su ingreso.
4. Se encuentran probados los gastos en que incurrió CVC, con ocasión a la medida preventiva, que corresponde a la atención recibida e los individuos de fauna silvestre visible a folio 77 del expediente, que deben ser asumidos por la persona responsable de la infracción ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra probado el cargo por tenencia de fauna silvestre correspondiente a dos individuos de la especie Amazona ochrocephala, sin el permiso expedido



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

por la autoridad ambiental, en contra de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.3 del Decreto 1076 de 2015 así mismo del artículo 101 de la Ley 1801 de 2016.

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, se tiene la certeza de que la señora MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.862.182, aprovechó, individuo de la fauna silvestre, correspondientes a dos individuos de la especie Amazona ochrocephala, hechos acaecidos el 29 de agosto de 2024.

1.- DEL APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE:

El Decreto Ley 2811 de 1974, establece lo siguiente:

"DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 249.- *Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio".*

"ARTÍCULO 259. *Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el gobierno nacional"*

DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 258.- *Corresponde a la Administración Pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza (.....)*

El Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", determina el aprovechamiento de la fauna silvestre, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.2. *que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social y a su paso señala que es deber del estado realizar la regulación en la preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. *señala que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación y por ello el dominio que ejerce la nación no implica que pueda usufructuar el recurso*

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. *Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

(Decreto 1608 de 1978 Art.30).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

(Decreto 1608 de 1978 Art.31).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

(Decreto 1608 de 1978 Art.32).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

(Decreto 1608 de 1978 Art.33).

Por su parte la Ley 84 de 1989, o Estatuto Nacional de Protección de los Animales, en la que señala que, a partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

La Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" dispone lo siguiente

ARTÍCULO 101. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS ESPECIES DE FLORA O FAUNA SILVESTRE. Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.
2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente.

2



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

3. *Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto único de movilización o guía de movilización.*
4. *Presentar el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización, registro de plantación y guía de movilización para transportar maderas con inconsistencias o irregularidades.*
5. *Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.*
6. *La caza o pesca industrial sin permiso de autoridad competente.*
7. *Contaminar o envenenar recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos.*
8. *Experimentar, alterar, mutilar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.*
9. *Violar los reglamentos establecidos para los períodos de veda en materia de caza y pesca.*
10. *Tener animales silvestres en calidad de mascotas.*

Por su parte el código penal, sanciona el aprovechamiento ilícito de la fauna silvestre conforme lo señala:

*"(...) Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables
El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que realice APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE, requiere contar con el permiso, autorización o licencia, expedida por la autoridad ambiental, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Se observa que para en atención a denuncia ciudadana, fue realizado un procedimiento policivo el día 29/08/2024, en compañía de esta autoridad ambiental, realizado en la vivienda ubicada en la Carrera 6 #4-37 del barrio El Carmelo del Municipio de Buga - Valle, atendido por la señora MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.862.182, a quien se le encontró en su vivienda a dos individuos de la especie *Amazona ochrocephala*.

Para el presente caso bajo estudio, después de haberse valorado las pruebas obrantes en el expediente, respecto del cargo formulado la señora MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.862.182, se probó el cargo único consistente en: *"Incumplimiento del deber normativo, por el hecho de la tenencia de fauna silvestre a la señora MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.862.182", en contravía de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.4.3. del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible; así mismo del artículo 101. De la Ley 1801 de 2016 - Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Toda vez que la presunta responsable no logró demostrar la legalidad de la conducta realizada, y obra a folio 33 que desde la oficina de atención al ciudadano señala que la señora MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO, no registra permiso o solicitud de derechos ambientales, ello quiere decir que el aprovechamiento de la fauna silvestre, se hizo fuera de las reglas de la Ley 2811 de 1974 y del Decreto 1076 de 2015, en sus acápites arriba citados.

Por lo expuesto, la usuaria no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", que, entre otras cosas, expresa: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al presunto responsable, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, la voluntad del legislador es señalar que, las normas ambientales son de orden públicos, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que ocurrió el presente asunto, procederá a resolver de fondo la actuación administrativa, acatando las recomendaciones jurídicas y técnicas, señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer de fecha 3 de octubre de 2025, señaló respecto de las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

(...)

9. CIRCUNSTANCIAS DE EXONERANTES, ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Correspondiente a los agravantes y atenuantes consagrados en la Ley 1333 de 2009, en razón a que, se debe investigar, todo lo desfavorable como lo favorable a los intereses del presunto responsable.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADST, definió así:

"ARTÍCULO CUARTO:

(...)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES: *las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009"

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

"ARTÍCULO 9: - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTE Y ATENUANTES, cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:"

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CONSIDERACIÓN
1.- muerte del investigado cuando es una persona natural	No aplica
2.- inexistencia del hecho investigado	No aplica, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, quedaron probadas dentro del plenario.
3.- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	No aplica, en razón a que, en el expediente, quedó probado, que existe entre una acción determinante una afectación. En este caso el aprovechamiento forestal y el procesamiento del material vegetal para la obtención de carbón sin permiso de la autoridad ambiental.
4.- Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada	No aplica, en este caso, los presuntos responsables debieron contar en forma previa con permiso de autoridad ambiental, y estos, no logró probar que el aprovechamiento forestal, estuvo precedido de los permisos.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADST, definió así:

"ARTÍCULO CUARTO:
(...)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES: las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009

En revisión de los causales de **ATENUACIÓN** de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sanciona tiro. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en el caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica, se revisó en ventanilla única la existencia de solicitud de parte del presunto infractor y no ha ingresado solicitud alguna.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No aplica

28



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

"ARTÍCULO 9: - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTE Y ATENUANTES, cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:
(...)"

El legislador consagra los **AGRAVANTES** de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 idem, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACION
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica, en este momento, se revisó RUIA y no se encuentra con anotación, por lo tanto, en este momento no se aplicará como agravante. Con todo previo a resolver de fondo el procedimiento, nuevamente será consultada la base de datos estatal con el mismo fin y de encontrarse anotaciones, serán consideradas como agravantes por la reincidencia.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No aplica. El informe técnico, no indica que con el hecho se haya generado daño grave. En su oportunidad procesal y previo existencia de concepto técnico será valorada la causal.
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No aplica, en los informes no indica nada en este sentido.
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirle a otros	No aplica,
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica.
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición	No Aplica. El informe de visita no lo señala.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No aplica.
8.- Obtener provecho económico para si o un tercero	No aplica.
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	En su oportunidad será valorada.
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica en este momento procesal, al momento de resolver de fondo la actuación, se ha de revisar si ha cumplido con la medida preventiva.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	En su oportunidad procesal y previo existencia de concepto técnico será valorada la causal.

27



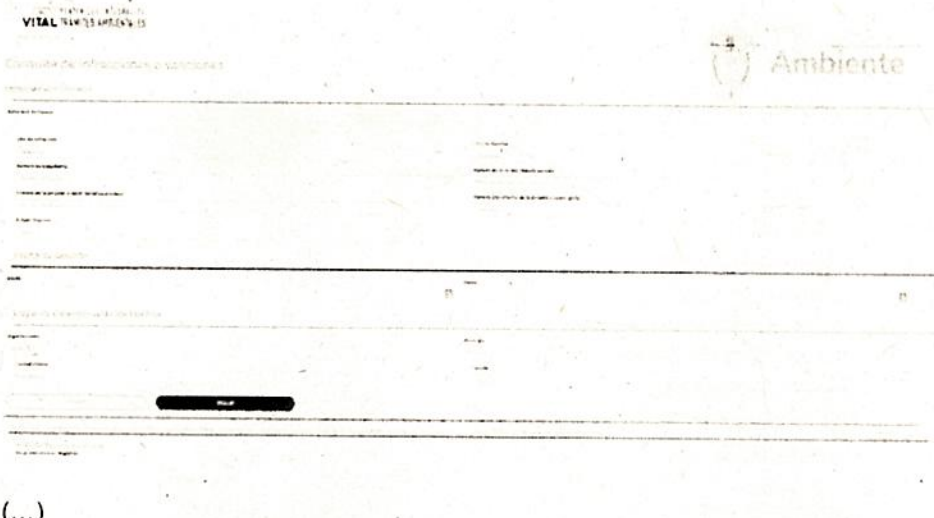
RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL
--	--

9.1. CONSULTA EN EL REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES – RUIA.

La señora MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.862.182 se realiza consulta en el RUIA el que reporta lo siguiente:



(...)

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

(...)

10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Señala el artículo 4 del Decreto 3678 del 2010:

(...)

La capacidad socioeconómica del infractor, es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, señala:

"ARTÍCULO 10.- CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025 (06 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

1.. PERSONAS NATURALES. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla: ...”

Se trata de una persona natural, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

La señora MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.862.182, se encuentra inscrita en el SISBEN.

Sisben

Registro válido 11/07/2025 76111008554400003636 C2 CATEGORÍA SISBEN EN Vulnerable

Fecha de consulta:
Ficha:

DAOS PERSONALES
Nombres: MARIA LUCERO
Apellidos: PULIDO PRIETO
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 38862182
Municipio: Guadalajara de Buga
Departamento: Valle del Cauca

INFORMACION ADMINISTRATIVA
Encuesta vigente: 19/04/2023
Última actualización ciudadano: 19/04/2023
Última actualización vía registros administrativos: 25/11/2023

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acerquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

A1→A5 B1→B7 C1→C18 D1→D21
Pobreza extrema Pobreza moderada Vulnerabilidad No vulnerabilidad

Nivel socioeconómico de la presunta infractora C2 Vulnerable (...)

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

(...)

12.SANCIÓN A IMPONER:

En aplicación del principio constitucional de la legalidad de las sanciones, es decir, que estas solo proceden cuando han sido consagradas por una ley o un decreto con fuerza de ley, es importante indicar, cuando se adelante un Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental, la normatividad que sirve de fundamento a esa actuación.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional respecto del principio de legalidad:

“Las finalidades que persigue el principio de legalidad son (i) otorgar certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; (ii) exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la ley, sin que sea posible transferir tal facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

competencia privativa del Legislador; (iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado⁴

Por lo anterior, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones a imponer según el caso pueden ser:

SANCIÓN	DEFINICIÓN	APLICABILIDAD EN EL CASO
1. AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA COMO SANCIÓN	ARTÍCULO 37. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental.	APLICA
2. MULTAS.	ARTÍCULO 43. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.	APLICA
3. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO del establecimiento, edificación o servicio	ARTÍCULO 44. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.	NO APLICA
4. REVOCATORIO O CADUCIDAD DE LICENCIA AMBIENTAL, autorización, concesión, permiso o registro.	ARTÍCULO 45. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro	NO APLICA
5. DEMOLICIÓN de obra a costa del infractor.	ARTÍCULO 46. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar.	NO APLICA
6. DECOMISO DEFINITIVO de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos	ARTÍCULO 47. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la	NO APLICA

⁴ Sentencia C-135 de 2016



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

utilizados para cometer la infracción	entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta	
7. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES de especies de flora y fauna silvestres o acuática.	ARTÍCULO 48. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.	APLICA

Entonces frente a la situación concreta, la sanción aplicable puede ser la de 1) Amonestación escrita, 2) multa y la de 7) Restitución de especímenes. Conforme las reglas de imposición de la sanción a que haya lugar.

Puede aplicarse la sanción de amonestación escrita, multa o la de Restitución de especímenes, se resuelve con la revisión del test de ponderación, en la que se encuentra que los procesados, pertenecen a grupo poblacional de Vulnerabilidad, por quienes se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que la aplicación, comparado con la afectación al recurso fauna, de dos especies silvestres, que no se encuentra razón por la cual la usaria las tuviera como mascota en su vivienda, por lo que una decisión razonable en estos casos supone:

- La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable.
- Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada con relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que los animales silvestres no son mascotas, sino seres sintientes con valor propio, cuya protección se deriva directamente del mandato constitucional de preservar el medio ambiente (Sentencia SU-016 de 2020). En este sentido, su tenencia como animales de compañía no solo es jurídicamente reprochable, sino que constituye una forma de maltrato que vulnera su bienestar físico y emocional, impidiéndoles cumplir sus funciones ecosistémicas y condenándolos a condiciones antinaturales de vida. Además, muchos de estos ejemplares no pueden ser liberados nuevamente, pues el cautiverio deteriora sus capacidades de supervivencia. Por ello, la intervención de la autoridad ambiental es obligatoria, ya que la captura, tenencia y comercialización de fauna silvestre está tipificada como delito ambiental en Colombia, con sanciones que incluyen penas privativas de la libertad y multas

28



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

económicas severas, razón por la cual se considera que no es proporcionar imponer la amonestación, razón por la cual se aplicará la multa.

Por todo lo anterior, la Corporación conceptúa, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer a la señora MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.862.182, como sanción principal una MULTA, la cual está prevista en el Numeral 2 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la que debe liquidarse conforme los parámetros técnicos que indica el Ministerio de ambiente y desarrollo territorial. Adicionalmente como sanción accesoria se conceptúa, la RESTITUCION DE ESPECIMENES de dos individuos de la especie Amazona ochrocephala, sanción que está prevista en el Numeral 7 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El H. CONSEJO DE ESTADO, con ponencia del Magistrado GUILLERMO VARGAS AYALA, en decisión del 18 de junio de 2015, expediente: 25000-23-42-000-2015-01496-01(AC), señala que la protección de los animales dentro del ordenamiento jurídico nacional, ya que se encuentran en la esfera de la protección de la naturaleza y el medio ambiente, bajo el entendido de la fauna silvestre, son seres vivos, que interactúan en el medio ambiente y no puede ser concebida como mascotas

"Respecto de la fauna silvestre, el Estado es el propietario. La posibilidad de acceder a la propiedad de éstos sólo puede hacerse de manera legal cuando se haga por medio de zoológicos o de caza en las zonas permitidas, con permiso, autorización o licencia. Por lo anterior, se evidencia que el concepto de propiedad respecto de la fauna silvestre es flexibilizado dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por lo que el aprovechamiento de ésta se encuentra supeditado a evitar la disminución cuantitativa y cualitativa de las especies animales para que no haya un deterioro ambiental... La parte accionante afirmó que la pérdida del mico ha empeorado la salud del actor quien sufre de cáncer de próstata, se encuentra un certificado expedido por el Hospital Central de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional donde se lee que el paciente debe mantener la presencia de mascotas que han compartido con él varios años, sin embargo dicha aseveración no puede ser de recibo, pues como ya lo destacó la Sala, un mico no puede ser una mascota pues hace parte de la fauna silvestre del país...(...)"

12.1 DE LA RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES

La restitución de especímenes de especies silvestres como sanción está contemplada en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, y se aplica cuando se han aprovechado, movilizado, transformado o comercializado individuos o productos del medio ambiente sin autorización ambiental o en violación de las normas vigentes.

Esta sanción se complementa por la Resolución 2064 de 2010, que establece el protocolo técnico para el manejo y disposición de especies silvestres de flora y fauna.

Dicho esto, la sanción de restitución de especímenes de fauna silvestre aplica cuando se evidencia una infracción ambiental por la tenencia ilegal de animales sin el respectivo permiso de aprovechamiento; esta medida busca revertir el daño causado al medio ambiente, devolviendo los especímenes a condiciones que garanticen su bienestar y conservación, consiste en retirar los animales del infractor y disponerlos adecuadamente, ya sea mediante liberación en su hábitat natural, traslado a un centro de rehabilitación, o entrega a instituciones autorizadas, según lo determine la autoridad ambiental competente, conforme a los lineamientos técnicos de la Resolución 2064 de 2010.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Que, la Resolución 2064 de 2010, establece lo siguiente:

"Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones".

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. Es la acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final.

Artículo 11.- De la Disposición Final de Especímenes de Especies de Fauna Silvestre Decomisados o Aprehendidos Preventivamente o Restituidos. Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 52 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución.

Artículo 17.- De la Disposición Final de Fauna Silvestre en los Zoológicos-. La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR-, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, sean entregados a los zoológicos que se encuentren legalmente establecidos, de acuerdo con lo señalado en el "Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en zoológicos", indicado en el Anexo No 14 de la presente Resolución.

Parágrafo 1. Solamente podrán recibir como disposición final, especímenes decomisados, aprehendidos o restituidos, aquellos zoológicos que tengan dentro de su plan de colección las mismas especies que le van a ser entregadas. Sobre los especímenes que se entreguen regirán las siguientes condiciones: Serán entregados únicamente en calidad de tenencia, no se pueden comercializar ni canjear.

La propiedad del ejemplar entregado es del Estado y éste a través de la Autoridad Ambiental competente podrá solicitar su devolución en el momento en que se incumpla cualquier condición establecida en el presente artículo. Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico son del Estado.

Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico, sólo se podrán canjear con otros zoológicos, previo visto bueno de la Autoridad Ambiental competente y los recursos provenientes de este préstamo serán 50% del Estado y 50% del zoológico o acuario.

En caso de solicitar su canje o comercialización, esto se hará mediante negociación llevada a cabo por el Estado a través de la Autoridad Ambiental competente y los beneficios económicos le pertenecen al Estado, los cuales serán destinados específicamente en la recuperación e investigación de fauna silvestre. Los especímenes deben ser marcados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo 2. Para llevar a cabo la entrega de los especímenes referidos en el presente artículo a los zoológicos, se requiere contar con la anuencia de estos establecimientos y



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

de la respectiva Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción se encuentra el zoológico, que se presume dada con la suscripción del acta respectiva.

En este caso, como obra en memorando 0742-595962025 del 20 de junio de 2025, los dos (2) individuos de amazona ochrocephala (lora frente amarilla), clasificados como especies silvestres, los cuales ingresaron al CAV el 1 de septiembre de 2024, donde han transcurrido 320 días de su ingreso, los que ingresaron en buen estado, dentro de su permanencia en el CAV se les han realizado toma de exámenes de laboratorio rutinarios, desparasitaciones preventivas y no han requerido exámenes especiales y no requirieron crianza asistida a su ingreso.

Entendiéndose que, se restituyeron los especímenes de especies de fauna silvestres, al recuperar físicamente los individuos, en cabeza del Estado, permaneciendo en el CAV en depósito, esto con el fin de priorizar la rehabilitación del recurso fauna, con el objetivo de restaurar el equilibrio ecológico, prevenir la repetición de la conducta y garantizar el bienestar de los especímenes.

Así mismo, el informe suministrado por parte del CAV SAN EMIGDIO, señala los gastos en que incurrió CVC desde el momento de la aprehensión que ascienden a SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$ 6.182.560,00):

(...)

En cuanto al cálculo de los costos incurridos, se tuvieron en cuenta variables como: Tipo de dieta de cada individuo, precio en el mercado de cada uno de los ingredientes de la dieta, requerimientos nutricionales, estado de desarrollo biológico, atención veterinaria, biológica y zootécnica, rutina de aseo y mantenimiento, tiempo de estadía del individuo en el CAV.

En cuanto al cálculo de los costos se relaciona a continuación (folio 77).

MEMORANDO

Página 2 de 2

0742-595962025

A continuación, se relaciona el costo de los individuos.

Descripción	Amazona ochrocephala 30AV24-0106 (320 días hasta la fecha)	Amazona ochrocephala 30AV24-0105 (320 días hasta la fecha)
Transporte DAR hasta CAV	\$ 250.000	\$ 250.000
Costo dieta diaria		
Costos fijos diarios	\$ 2.900.800	\$ 2.781.760
Costo días en CAV		
Total, hasta la fecha	\$ 3.150.800	\$ 3.031.760

12.2. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Mediante Resolución 0740 No. 0742 – 0963 del 17 de septiembre de 2024, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

"ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es el DECOMISO PREVENTIVO de dos individuos perteneciente a la fauna silvestre de la especie Amazona Ochrocephala.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

En este caso, se impone como sanción accesoria la RESTITUCION DE ESPECIMENES, razón por la cual, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es el aprovechamiento o tenencia de estas especies de la fauna silvestre sin permiso de la autoridad competente, se encuentran superadas, al haberse realizado la restitución de los especímenes, como ya se expuso, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

12.3. DE LOS COSTOS ASOCIADOS A LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, señala que:

ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Para el presente caso no se generaron, pues la Medida preventiva se impuso en el marco de la atención a una denuncia anónima, actuaciones y costos que corresponden al ejercicio de la autoridad ambiental en cumplimiento de la función policiva conferida por la Ley 1333 de 2009

12.4. DE LA DISPOSICIÓN FINAL DEL INDIVIDUO DE LA FAUNA SILVESTRE DECOMISADO.

Para el caso en concreto, el espécimen fue entregado al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre San Emigdio de la CVC, donde permanece hasta la fecha a la espera de su evolución.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 *Formato Aplicación de Multas*):

El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Dado que la sanción a imponer al investigado es la multa, se procederá a su valoración, atendiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, la cual en su artículo 4, definió la siguiente ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7⁵) y por RIESGO (artículo 8⁶).

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio no se comprobó que las infracciones cometidas por el investigado se concretarán en afectación ambiental, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa para el cargo de **Tenencia de fauna silvestre sin permiso de la autoridad ambiental para tal fin.**

13.1 BENEFICIO ILÍCITO (B):

Según el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y \cdot (1-p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos
Ingresos directos (y1)
Costos evitados (y2)
Ahorros de retraso (y3)
p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y1): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado, hubiese tenido ingresos directos al realizar la dos conducta atribuida.

CARGO 1: Total y1: \$0

- Costos evitados (y2): A pesar que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que al investigado se le hubiera otorgado permiso de tenencia o de zoológico de fauna y la infractora no presenta pruebas que la acrediten con dichos permisos, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que la investigada hubiese tenido costos evitados al realizar las dos conductas atribuidas.

CARGO 1: Total y2: \$0

⁵ "Artículo 7°. Grado de Afectación Ambiental (i). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

(...)"

⁶ "Artículo 8°. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

(...)"

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

- Ahorros de retraso (y3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido ahorros de retraso al realizar las dos conductas atribuidas.

CARGO 1: Total y3: \$0

- Capacidad de detención de la conducta (p):

CARGO 1: Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte de la señora MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO era BAJA, debido a su declaración inicial a las autoridades de policía, el estado en que tenían al animal, el grado de humanización del mismo y ubicación del lugar donde se realizó la incautación, lo que corresponde a un valor **p = 0.40**

Aplicando la Ecuación 3 y remplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que la señora MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO no obtuvo Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica en el cargo imputado.

CARGO 1: Beneficio Ilícito (B) = \$0

Beneficio Ilícito

Ingresos Directos - Y1

Ingresos Directos (Y1)

Justificación Ingresos Directos

Costos Evitados - Y2

Costos Evitados Inicial

Costos Evitados (Y2)

Justificación Costos Evitados

Ahorros de Retraso - Y3

Ahorros de Retraso (Y3)

Justificación Ahorros de Retraso

Total Ingresos

Y

0

Capacidad de Detención

p

0.40

Beneficio Ilícito

B = Y - (Y * p)

0

13.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$
 (Ecuación 4)

Dónde:

α: factor de temporalidad

11



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

CARGO 1: Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se debe considerar que no existe en el expediente información que permita establecer la fecha en que el individuo de la fauna silvestre fue capturado y extraído de su hábitat natural. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina que la infracción fue instantánea.

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.

CARGO 1: Factor De Temporalidad (α) = 1

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL	
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)	1
Factor de temporalidad (α)	$\alpha = (3/364) * d * 1 - (3/364)$ 1,00000

13.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):

A la señora MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO, no le aplica ninguna causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental de las contenidas en el numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, de igual manera, no le aplica ningún agravante.

Por lo anterior, esta variable toma un valor de 0.

CARGO 1: Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0

[illegible]

13.4 COSTOS ASOCIADOS (Ca):

La variable costos asociados hace referencia a las erogaciones en las que incurre la autoridad ambiental durante el desarrollo del proceso sancionatorio y que son atribuibles al infractor. Estos costos difieren de aquellos que corresponden a la autoridad ambiental en cumplimiento de la función policiva conferida por la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

En el aplicativo corporativo, esta variable contempla costos relacionados con transporte, seguros, almacenamiento, entre otros.

En el presente caso, se cuenta con información sobre los costos asumidos por la Entidad por concepto de valoración y atención del espécimen de fauna silvestre, los cuales ascienden a \$ 6.182.560,00 (Folio 77). No obstante, dicho valor se cobrará en la sanción impuesta de Restitución de especímenes de Fauna Silvestre y, en observancia del principio non bis in idem. Por lo tanto, para efectos de la tasación de la multa, los costos asociados se registran con un valor de \$0.

CARGO 1: Costos Asociados (Ca) = \$ 0

COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS DE TRANSPORTE	
SEGUROS	
COSTOS DE ALMACENAMIENTO	
OTROS	
Ca	\$

13.5 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, la señora MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO registra en el SISBEN la siguiente información:

Fecha de consulta:

Registro válido

11/07/2025

Ficha:

76111008554400005636

C2

GRUPO SIMBEN EN
Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: MARIA LUCERO

Apellidos: PULIDO PRIETO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 38862182

CARGO 1: Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs) = 0.01

72

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025 (06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACITOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		

Por lo anterior, se le asigna un valor de capacidad de pago de 0.01.

13.6 EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Como se explicó en el punto 8 del presente informe, con la conducta atribuida a la señora MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO e imputada en el cargo formulado en su contra, se generó un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el punto 8 de este informe en un valor de 19 para el cargo 1. Una vez determinado estos valores, se procede a realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

r = o * m (Ecuación 5)

Dónde:

- r: Riesgo
- o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Se considera con la infracción cometida por la señora MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO tuvo una probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental **BAJA e igual a 0.40**, debido a que no existe en el expediente elementos que permitan establecer una mayor probabilidad.

CARGO 1: Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) = 0.40

La magnitud potencial de la afectación (m) por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el punto 8 de este informe se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que **la importancia de la afectación (I)** para el cargo formulado tuvo un valor de **19** o **LEVE**; la **magnitud potencial de la afectación (m)** le corresponde un valor de **35 para el CARGO 1**. Por lo tanto, al aplicar al cargo la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la *probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)* y la *magnitud potencial de la afectación (m)*, **el valor del Riesgo (r) es igual a:**

CARGO 1: Evaluación del riesgo (r) = 14

Una vez realizada la *evaluación del riesgo*, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

$$R = (11.03 * SMMLV) * r \quad (\text{Ecuación 6})$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

r: Riesgo

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 1572 de 2024, publicado el 24 de diciembre de 2024⁷ se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2025 en \$ 1.423.500 y que el *Riesgo (r)* correspondió un valor de 14 para el CARGO 1, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el *valor monetario de la importancia del riesgo (R)* es igual a:

CARGO 1: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$ 219.816.870,00

⁷ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=152446&dt=S>

21



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)		
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION	9-20	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)	35	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION	BAJA	
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	0,40	
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m	\$ 14	
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMMLV) * r	\$ 219.816.870	
VALORACION POR INFRACCION	\$ 219.816.870	
PROMEDIO TOTAL	\$ 219.816.870	

13.7 MULTA.

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$Multa = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

$$Multa \text{ CARGO 1} = \$2.198.169,00$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que **la Multa a aplicar a la señora MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No 38.862.182, corresponde a un valor total de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 2.198.169,00).**

Mediante Sentencia C- 394 de 2019, la H. Corte constitucional expuso:

"6.2.11. Finalmente está el argumento consistente en que se sacrifica el principio de legalidad al tasar el valor de una sanción administrativa con fundamento en unos salarios mínimos que tienden a incrementar su valor real a través del tiempo; lo que eventualmente podría significar que el valor de la sanción al momento de la infracción a castigar fuera menor al valor de la sanción que se terminara imponiendo más adelante. Frente de tal argumento, si bien el mismo puede tener cierto sustento fáctico, tal incremento sería insustancial al punto de no tener la capacidad de afectar el principio de legalidad, por lo menos en el corto plazo. En el largo plazo, en tratando de un proceso administrativo sancionatorio de largo aliento, si bien por virtud del fenómeno del deslizamiento del salario mínimo (ver 7.9 infra) el valor real de la sanción a imponer podría crecer a lo largo del tiempo, la Corte considera que tal situación de todos modos estaría regularmente dentro del margen de flexibilidad que le es inherente al derecho administrativo sancionador contemporáneo.

Por lo atrás explicado, para la solución del problema jurídico 2 que se planteó a inicio de esta providencia, la Corte optará por la posición sostenida en el numeral 5.2 supra; esto es, por aquella según la cual el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es lo suficientemente flexible como para permitir que el valor de las sanciones que por infracciones de personas naturales al régimen de la libre competencia sea ulteriormente determinable en momento posterior a la comisión de la infracción del caso y en salarios mínimos legales mensuales vigentes."

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Por otra parte, se tiene que mediante **Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024**, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reajustó el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025, la cual quedó en \$11.552, por lo que conforme a la multa tasada en **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 2.198.169,00)** equivale a 190,2847 UVB.

CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCIÓN AMBIENTAL REG.	DAS CENTRO TUR	PROC. SANCIONATORIO	0742-039-003-055-2024
GRUPO	USC GUADALAJARA - SAN PEDRO	MUNICIPIO	BUGA
GRUPO EVALUADOR	URS ALFONZO GAVESA	CUERCA	GUADALAJARA
CARGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EXPEDIENTE	0742-039-003-055-2024
PRESUNTO INFRACTOR	MARSA LUCERO FULGIO PRIETO	FECHA DOMINIA	14/07/2025

FORMULA		
$B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + C_a] \cdot C_s$		
VARIABLES	VALOR	MULTA
BENEFICIO BRUTO	\$ 1.00000	\$ 2.198.169
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1.00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVAL.	\$ 219.816.870	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTE	0	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRAC.	0.01	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT 0740.12

14. DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE:

La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre fue creada teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974 en sus artículos 18, 53, 250 y 259. Con la Ley 99 de 1993 que crea el SINA y define nuevamente las tasas retributivas y compensatorias.

La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre fue diseñada en el marco del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, como tributo orientado a enviar una señal económica a todos los usuarios del recurso fauna silvestre, buscando que este se use de manera racional y coadyuve a garantizar la renovabilidad del recurso, aportando a la problemática ambiental de la sobreexplotación de la fauna silvestre nativa y puede enviar señales de escasez del recurso, es decir, disminuyendo el aprovechamiento de especies silvestres para sus diferentes usos. Ante todo, la tasa debe lograr cambiar la conducta o comportamiento del agente que explota el recurso, haciéndole ver que su abundancia no es infinita y que sus decisiones de uso y aprovechamiento actual tienen consecuencias sobre la disponibilidad de la especie en el futuro.

Normatividad del cobro de la tasa compensatoria de fauna silvestre, se encuentra en:

- Decreto 1272 (Contenido en el Decreto 1076 de 2015).
- Resolución 1372 de 2016: establece la tarifa mínima del instrumento económico
- Resolución 0589 de 2017: establece las especies de fauna silvestre incluidas en el coeficiente de valoración con su respectivo valor.
- Resolución 1982 de 2017: adopta el formulario de captura de información sobre la implementación del instrumento económico.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

- Ley 1955 de 2019: a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los usuarios con permisos de caza científica no comercial no serán sujetos al pago de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre.

Destinación del recaudo, tienen una destinación específica en la protección y renovación de la fauna silvestre, y de manera prioritaria en la elaboración de estudios de investigación básica y aplicada de la fauna.

La sentencia C-495 de 1996, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, señala que "El sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica, que si bien o no se encuentra totalmente determinado es determinable, en función de la ocurrencia del hecho gravable, y por tanto se establece con plenitud su identidad, situación constitucionalmente razonable en la configuración legal de los elementos esenciales de la obligación tributaria".

A continuación, se procederá a calcular la tarifa por concepto de tasa compensatoria por caza de fauna silvestre:

CALCULADOR DEL MONTO A PAGAR - TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE

Expediente No.:	0742-039-003-055-2024
Usuario (nombre completo):	MARIA LUCERO PULIDO PRIETO
N.º identificación Tercero:	38 862 182
Profesional que elaboró la elaboración:	LUIS ALFONSO GAVIÑA DE LA CRUZ
Fecha de elaboración:	14/07/2025

----- INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO -----

Costo de	\$40.664
Tarifa mínima (74%):	\$15.013

Especie(s) o Grupo biológico (vertebrados, invertebrados)	Tipo de caza (7c)		No. de especímenes o muestras	Nacionalidad (Nº)	Coeficiente biótico (Cb)				Grupo trófico (Gr)	Coeficiente de valoración (V)	Factor Regional (FR)	Monto a pagar (Subtotal por)
	Tipo (comercial, deportiva, etc.)	Valor			Estado de conservación especie	Estado de conservación hábitat	Presión por uso	Valor				
Amazilia verticillata	Caza comercial, deportiva	12	2	0	Preocupación menor (LC)	Moderadamente conservado	Presión moderada de tráfico legal a escala regional y nacional, pero sujeta a tráfico legal internacional. No incluida en el anexo.	5	0,8	1	4,8	\$ 144.125
TOTAL MONTO A PAGAR \$											184.789	

Teniendo en cuenta lo anterior, se calcula la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre en **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (184.789,00)**, La cual deberá ser cancelada adicional al valor de la multa impuesta en el numeral 13.7.

(...)

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a título de culpa a la señora **MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.862.182, del cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 0742 – 1385 de fecha 10 de diciembre de 2024, tenencia de fauna silvestre, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIÓN PRINCIPAL. -de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, **IMPONER** a **MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.862.182, como sanción principal **MULTA** por valor de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 2.198.169,00)**, equivalente a 190,28 UVB.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIÓN ACCESORIA. -**IMPONER** la **RESTITUCIÓN DE ESPECIMENES** de dos individuos de la especie *Amazona ochrocephala*, en contra de la señora **MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.862.182, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: TASA COMPENSATORIA POR CAZA. - **MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.862.182, debe en favor de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, por concepto de **TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE**, un valor de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (184.789,00)**, que equivalen a 16.00 UVB.

ARTÍCULO QUINTO: DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA, conforme las reglas del artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, **MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO**, identificada con

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

cédula de ciudadanía No. 38.862.182, debe en favor de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, por concepto de los costos que la autoridad ambiental incurrió con ocasión a la medida preventiva, debe la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$ 6.182.560,00)**, que equivale a 535.19 UVB, conforme lo expuesto en el precedente de la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: La tasa de aprovechamiento, la multa y el valor de los costos asociados a la medida preventiva, la señora **MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.862.182, deberá cancelar mediante consignación, en favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una vez ejecutoriada la presente Resolución, en un término de 30 días calendario, contados a partir de la expedición de la factura de cobro.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DE LOS INTERESES DE MORA. - vencido el plazo de que trata el artículo anterior, sin que se haya efectuado el pago, se causarán los correspondientes intereses de mora.

ARTÍCULO OCTAVO: DE LA EXIGIBILIDAD POR LA JURISDICCIÓN COACTIVA, Conforme el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, artículo 112 de la Ley 6 de 1992, artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, y demás normas concordante, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que imponen sanciones pecuniarias prestan merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactivo, en caso de que no sea pagas en el plazo establecido.

ARTÍCULO NOVENO: LEVANTAR la medida preventiva, impuesta en la Resolución 0740 No. 0741 – 0109 del 22 de febrero de 2024, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente a la señora **MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.862.182, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. - De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: REPORTE A RUIA. - Ejecutoriada la presente providencia, REPORTAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a la señora **MARÍA LUCERO PULIDO PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.862.182, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 12432 DE 2025
(06 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-003-055-2024, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ MERY CUTIERREZ-CORREA

Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Kelly Johanna Marin Orozco – Técnica Administrativa 1374
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado.
Ing. Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC GSP
Archívese en: 0742-039-003-055-2024